

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ*  
*SALA CIVIL*

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2021-02567-00 (Exp. 2292)  
Accionante: Juan Rodolfo Quintero Rodríguez  
Accionado: Oficina de Apoyo para los Juzg. Civ. Ej. de Cto.  
Proceso: Tutela de primera instancia  
Estudiada y aprobada en Sala ordinaria de 25 de noviembre de 2021

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese la acción de tutela instaurada por Juan Rodolfo Quintero Rodríguez contra la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Aduciendo la vulneración del derecho de petición, el accionante demandó que se ordene a la oficina accionada contestar la solicitud radicada el 21 de junio de 2021.

2. Para fundar su pedimento dijo, en resumen, que desde la mencionada fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud de cancelación de una aprehensión del vehículo de su propiedad, de placas WXX-173, que se ordenó en el proceso ejecutivo 2009-00730 de Confinanciera S.A. Compañía de Financiamiento Comercial contra Georgina Gisela Pulido Vergel, Jonathan Alexander Luna Cendúa, Luis Alexander Sánchez Zuleta y Martha Zuleta Giraldo.



Expuso que la petición fue enviada al correo electrónico [j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se solicitó, en concreto, a la Juez 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, cancelar la orden de aprehensión informada con oficio de 2 de marzo de 2018 elaborado por la oficina accionada, a favor de *Ciro Alfonso Rodríguez Bermúdez*, toda vez que él no es el “*legítimo dueño*”, ya que actualmente el vehículo le pertenece.

Dijo que el 8 de junio de 2021, el juzgado vinculado le comunicó que la petición se había trasladado al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, área de gestión documental, Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Esa es la única comunicación que ha recibido desde que presentó su solicitud.

Afirmó que la orden de aprehensión es ilegal porque proviene de la oficina accionada, y no del juzgado vinculado, quien en una respuesta a este Tribunal, manifestó que “*con posterioridad al año 2015, no ha emitido orden que afecte al vehículo de placas WXK-173*”. Por eso no se controvierte una actuación judicial, porque no se trata de una orden judicial, sino de una actuación “*arbitraria e ilegal, generada a instancia de una servidora pública, la Profesional Especializada grado 14 Mónica Viviana Maldonado Suárez, mediante una comunicación que no se sustenta en decisión de ninguna autoridad judicial competente*”. Situación que lo perjudica por no usar su vehículo.

3. El Coordinador de la Oficina de Apoyo accionada, tras un recuento de las actuaciones, resaltó que el 15 de septiembre de 2015 se remató y se adjudicó el vehículo aludido por el accionante a *Ciro Antonio Rodríguez Bermúdez*. El 15 de febrero de 2018 se ordenó la recaptura del vehículo con el fin de entregarlo al adjudicatario. En auto de 23 de septiembre de 2021 se aprobó el remate.



El 29 de abril de 2021 el accionante presentó una solicitud ante al juzgado de ejecución vinculado, que fue resuelta en auto de 30 de abril siguiente. Por ese hecho el demandante presentó una acción de tutela en la que relató hechos similares a los de ahora; radicado No. 2021-00805 que fue conocida por esta Corporación.

El 21 de junio el accionante presenta una nueva petición dirigida al juzgado de ejecución, para que se cancele la orden de recaptura del vehículo por ser, según él, su propietario. Como la solicitud no era de su competencia, el 15 de junio de 2021 ingresó el proceso al despacho, y en auto de 17 de septiembre de 2021 “*se le pone de presente al solicitante que se esté a lo dispuesto en auto de fecha 30 de abril de 2021*”.

Aclaró que el accionante no se encuentra reconocido como parte dentro del proceso y por tanto carece de legitimación en la causa por activa.

El Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicó, de un lado, que el actor no es parte dentro del proceso y por tanto carece de legitimación en la causa para promover esta acción de tutela. Y de otro, que en autos de 30 de abril y 17 de septiembre de 2021 resolvió la solicitud del accionante.

## CONSIDERACIONES

1. Revisada esta queja constitucional, bien pronto salta su revés, puesto que el accionante carece de legitimación en la causa para formularla, en la medida en que no es parte dentro del proceso cuestionado, ni ha sido reconocido como tercero interviniente con interés en determinada actuación.

De acuerdo con el art. 10 del decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser ejercida por cualquier persona “(...) *vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a*



*través de representante (...)*”, y sólo se permite agenciar derechos ajenos cuando el titular esté imposibilitado para ejercer su propia defensa, circunstancia que ha de manifestarse en la solicitud. Precepto del que con claridad emana que quien acuda a esta vía debe tener legitimación en la causa por activa, vale decir, ser directamente afectado con la actuación u omisión que considera causante de desmedro en sus derechos básicos y atribuidas al accionado, ya que de acuerdo con la jurisprudencia, el ejercicio de la tutela por personas materialmente afectadas por la actuación u omisión que se acusan, pero que no están jurídicamente vinculadas a ella, no es válido y equivale a la apropiación indebida de una causa ajena.

Recuérdese que no es de recibo que cualquier tercero pueda atacar las providencias o actuaciones judiciales en forma indiscriminada, ya que de lo contrario se generaría un caos con el empleo de la tutela para fustigar actuaciones procesales ajenas<sup>1</sup>.

2. Con todo, si se aceptara la legitimación, determínase como primera cuestión de deslinde, que las solicitudes para ser resueltas por los administradores de justicia dentro de los procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición y la regulación de éste en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que como ha puntualizado la jurisprudencia<sup>2</sup>, las peticiones que presenten las partes y los intervinientes en asuntos relacionados con un proceso tienen un trámite en el que se aplican las reglas del mismo.

Es por eso que no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional fallos T-422 y T-469 de 1993. En similar sentido, entre otros, fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 9 de noviembre de 1998 -Exp. 5514-, 1 de febrero -Exp. 5752-, 16 de marzo -Exp. 5984- y 27 de agosto de 1999 -Exp. No. 6956-; 7 de marzo de 2000 -Exp. 8425-; 30 de agosto -Exp. 54001221300020010152- y 16 de octubre de 2001 -Exp. 11001220300020010654-.

<sup>2</sup> Sentencia T-215A de 2011.



Contencioso Administrativo, ya que el juzgador que conduce un asunto de aquella naturaleza está sometido a las normas procesales que lo disciplinan, por lo que debe distinguir con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que pueda tener a su cargo. Ante la eventual morosidad en resolver, en un proceso, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición, sino el debido proceso.

3. Ahora bien, no le asiste razón al accionante, cuando afirma que se trata de una actuación administrativa y no judicial, pues en todo caso su inconformidad y petición concreta, a más de haberse dirigido al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, no a la oficina accionada como relata en escrito de tutela, está relacionada con una orden de aprehensión de un vehículo involucrado en un proceso ejecutivo que es de conocimiento del citado despacho judicial.

4. Efectuadas esas precisiones precisión, adviértase que se negará la acción de tutela por no verse quebranto al derecho al debido proceso del accionante, pues según los informes de la oficina de apoyo judicial accionada y del juzgado de ejecución vinculado, que se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento (art. 19 decreto 2591 de 1991), y las copias del proceso allegadas, en auto de 17 de septiembre de 2021 el Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, resolvió la petición de aquel. Se decidió por el juzgado que el peticionario debía estarse a lo resuelto en proveído de 30 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de 9 de marzo del año en curso, “*que corresponde a la aquí presentada de nuevo*”.

En auto de 30 de abril de 2021 se negó una petición presentada por el accionante. En primer lugar, dilucidó el juzgado que la solicitud no se rige por las reglas del derecho de petición previsto en la ley 1755 de 2015 y normas concordantes, sino por el derecho al debido proceso, puesto que la petición “*es de carácter jurídico y no administrativo*”. En segundo lugar, explicó que mediante auto de 23 de septiembre de 2015 se aprobó el remate del vehículo de placas WXX-173 y se adjudicó a Ciro Antonio



Rodríguez Bermúdez, y en consecuencia, se ordenó cancelar las medidas cautelares de embargo y gravámenes que recaían sobre el automotor, “*sin que a la fecha se encuentra pendiente por resolver petición alguna respecto a las medidas del rodante, y en caso de que pretenda iniciar alguna actuación respecto a la legalización de la documentación del vehículo, deberá acudir ante las autoridades de movilidad correspondientes pues la carga procesal que le asiste a este estrado judicial ya fue cumplida y a la fecha no obra petición alguna de los extremos de la litis ni el adjudicatario pendiente por resolver*”.

En esa medida, si el juzgado resolvió la petición, no puede haber vulneración del derecho al debido proceso.

5. Por otra parte, el accionante no acreditó que hubiese solicitado intervenir en el proceso, con el cumplimiento de los requisitos legales, como tercero afectado con las medidas cautelares, a título de poseedor u otro, que sería lo que podría darle legitimación para participar en la actuación y ejercer en debida forma su defensa, como por ejemplo, interponer los recursos pertinentes contra las decisiones que pudieran afectar sus derechos.

De ahí que también es improcedente la tutela por ese aspecto, por cuanto si no ha ejercido los medios de defensa en la forma apropiada, la omisión le resta legitimidad a la tutela, pues bien sabido es que las partes deben agotar los medios de defensa en las correspondientes actuaciones procesales y en las oportunidades previstas por el legislador, en lugar de acudir a la subsidiaria acción de tutela, cual si fuese un recurso adicional, ya que si no lo hacen quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. Para decirlo en forma más breve, esta acción no fue instituida para que las partes rescaten oportunidades procesales malgastadas por su propio descuido.



6. Total que, como no hay vulneración de los derechos invocados, será denegada la tutela constitucional.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo constitucional petitionado.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y si esta decisión no fuera impugnada, remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

MAGISTRADA

**Firmado Por:**

**Jose Alfonso Isaza Davila**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edfd9aa5cc16e2be699cae48e8ed6b0c693303f414d87f296ddcc8feb402dcd  
f**

Documento generado en 25/11/2021 10:20:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RV: 2021 - 2567 FALLO / DR ISAZA OPT - 7485

Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 4:41 PM

Para: Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <tutelascivilsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (167 KB)

18SentenciaPrimerInstancia.pdf;

**POR FAVOR LEER TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**AVISA**

**Que mediante** providencia calendada VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por el H. Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102567 00 formulada por CONTRA JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**FABIO RAUL RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
ANDRÉS MARIO CARANTÓN CARDENAS  
ANDRÉS MARIO CARANTÓN CARDENAS  
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**

**Y**

**A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA**

En caso de no ser impugnada en tiempo la decisión se remitira el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SE FIJA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM**

**VENCE: EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM**

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

**MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado [ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

---

**De:** Despacho 00 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá D.C.

**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 16:36

**Para:** Orlando Perdomo Ramírez <laotraoficina2021@gmail.com>; oficina-jr@hotmail.com <oficina-jr@hotmail.com>; cristophervalderrama@hotmail.com <cristophervalderrama@hotmail.com>; CONTABILIDAD@FINANCIERA.COM <CONTABILIDAD@FINANCIERA.COM>; notificaciones@davienda.com <notificaciones@davienda.com>; EFORERO@DAVIVIENDA.COM <EFORERO@DAVIVIENDA.COM>; CONTABILIDAD@SAUCO.COM <CONTABILIDAD@SAUCO.COM>; ORLANDOPER58@GMAIL.COM <ORLANDOPER58@GMAIL.COM>;

crisphervalderrama@hotmail.com <crisphervalderrama@hotmail.com>

Asunto: 2021 - 2567 FALLO / DR ISAZA OPT - 7485

## POR FAVOR LEER **TODA LA INFORMACIÓN DEL CORREO**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**Oficio No O.P.T.7485**

Señores

**JUAN RODOLFO QUINTERO RODRÍGUEZ**

laotraoficina2021@gmail.com ; oficina-jr@hotmail.com ; crisphervalderrama@hotmail.com

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ}**

**CONFINANCIERA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**

**AVENIDA 19 NO. 100-12 PISO 7**

**CONTABILIDAD@FINANCIERA.COM**

**CESIÓN BANCO DAVIVIENDA**

**AVENIDA EL DORADO NO. 68 C 61 PISO 10**

**NOTIFICACIONES@DAVIVIENDA.COM ; EFORERO@DAVIVIENDA.COM**

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA SAUCO S.AS.**

**AVENIDA 19 # 100-12 OFICINA 501**

**CONTABILIDAD@SAUCO.COM**

**JUAN RODOLFO QUINTERO RODRIGUEZ (DERECHO DE PETICIÓN)**

ORLANDOPER58@GMAIL.COM ; CRISTOPHERVALDERRAMA@HOTMAIL.COM

**APODERADO JUDICIAL - MARÍA TERESA TORO CORRAL**

AVENIDA 19 NO. 100-12 PISO 5 (4-72)

BOGOTÁ

**LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ ZULETA**

**GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**

TRANSVERSAL 38 # 138 -39 (4-72)

BOGOTÁ

**LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ ZULETA**

**GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**

CARRERA 19 A # 137-65 (4-72)

BOGOTÁ

**MARTHA ZULETA GIRALDO**

CARRERA 37 B # 10-04 SUR (4-72)

BOGOTÁ

**JONATHAN ALEXANDER LUNA CIENDUA**

CARRERA 78 # 56 A 22 SUR (4-72)

BOGOTÁ

**SECUESTRE DIEGO ANDRES MONTOY CONDE**

CARRERA 25 A NO. 5 a 64 (4-72)

BOGOTÁ

**SECUESTRE DIEGO ANDRES MONTOY CONDE**

AVENIDA JIMENEZ NO. 4-90 OFICINA 612 (4-72)

BOGOTÁ

Ref.: Acción de Tutela

Proceso N°:110012203000**202102567** 00

De JUAN RODOLFO QUINTERO RODRIGUEZ

Contra JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Me permito comunicar a Usted **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** emitida dentro de la acción de tutela de la referencia.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente.

**LUIS ALEJANDRO MEJIA ALVAREZ**  
**ESCRIBIENTE**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Secretaría Sala Civil*  
*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como de los archivos adjuntos y archivos compartidos sí los hay, al correo electrónico antes señalado [ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**